



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2021-00301 00**

**Asunto:** Resuelve recurso rep.

**Auto:** No. 76

### **1. ANTECEDENTES**

El señor Gerardo Herrera en uso de sus facultades constitucionales presentó acción popular en contra del señor Fabio Alberto de Jesús Ortega Márquez notario 15 de la ciudad de Medellín. La supuesta falta a los derechos colectivos se ocasiona en hecho que el inmueble en que se presta el servicio de notariado no se cuenta con un profesional interprete.

El Juzgado, al estudiar el escrito de demanda, encontró que la misma adolecía de algunos de los requisitos consagrados en el art. 82 y siguientes del C. G. del P., y los dispuesto en el art. 18 del Ley 472 de 1998, de razón que se le concedió al actor popular el plazo de tres (3) días hábiles para que procediera a realizar la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, el señor Gerardo Herrera no realizó las correcciones al escrito de demanda, por lo que dando aplicación al inciso 2º del art. 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado rechazó de la demanda constitucional.

El actor popular inconforme con la anterior decisión, interpuso solo el recurso de reposición, en el mismo adujo que no realiza sustentación alguna toda vez que no es abogado y su acusación es de derecho sustancial. Además, advirtió que la decisión de inadmisión no le fue notificada a su correo electrónico, y exige que las actuaciones del Despacho se le comuniquen de la misma forma que una tutela.

## 2. CONSIDERACIONES.

**Del recurso de reposición.** reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

**Sobre la acción popular.** Dice la ley 472 de 1998, que esta acción es un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos. Puede ser ejercida por cualquier persona natural, organización no gubernamental, las entidades públicas, el procurador general, alcaldes y cualquier servidor público. La demanda popular debe cumplir ciertos requisitos para que sea admitida como: indicación de derecho o interés amenazado, expresar los hechos que motivan su petición, las pretensiones, la individualización de la persona responsable del agravio, las pruebas que se pretendan hacer valer, entre otros. Cuando no se cumple con alguno de estos requisitos, el juez inadmitirá la demanda, concederá un periodo de tres (3) días para que se realicen las adecuaciones del caso, y de no realizarse estas correcciones en la forma indicada, procederá con el rechazo.

**Para el caso en consideración.** Se tiene que Gerardo Herrera presentó acción popular en contra del señor Fabio Alberto de Jesús Ortega Márquez Notario 15 de la ciudad de Medellín. La demanda adolecía de algunos de los requisitos

contemplados en el art. 18 de la Ley 472 de 1998 y otros del art. 82 del C. G. del P. Por auto que se notificó por estados electrónicos 3 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se precisaron los defectos que adolecida. También se le advirtió al actor popular que contaba tres días (3) para realizar las correcciones.

Pasado el término, para el 8 de septiembre de este año, a las 5 de la tarde, se verifica en el correo del Juzgado si llegó algún memorial para ese proceso constitucional, respuesta negativa, el actor popular no realizó las adecuaciones correspondientes, de razón que se procedió como manda el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 478 de 1998; es decir se rechazó la demanda.

En resolución a este recurso de reposición, para determinar si la decisión fue acertada o es necesaria volver sobre ella para decidir algo diferente, se vuelve a realizar un rastreo en la cuenta de correo electrónica del Despacho sin que se encuentre memorial del señor Gerardo Herrera para este proceso, y con la adecuación de la demanda, por tal razón no hay lugar a modificar la decisión de rechazo, pues la misma estuvo ajustada a lo que ordena la ley, para esta clase de acciones constitucionales.

Sobre el reclamo que realiza el actor popular, referente a que se le notifiquen las actuaciones al correo electrónico, como si se tratará de una acción de tutela. El Despacho le advierte que la Ley 472 de 1998, no dispuso alguna forma especial para notificar las providencias que den en desarrollo de la acción popular, por tal motivo este acto procesal se debe realizar como lo dispone la ley general. Para el efecto, como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*. En este sentido no se accede a realizar notificaciones en forma diferente a lo dispuesto en la norma, ni será de consideración lo expuesto

por el actor referente a este asunto, para variar la decisión de rechazo, pues el Juzgado no puede desconocer la ley para dar comodidad a la parte, por más que se trate de un debate constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. No reponer** el auto fechado el 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**Firman electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4ecc894883a830b8153d778f7e6a6bd9a4bc6612290700ae48d38e23d7  
db45**

Documento generado en 27/09/2021 07:16:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**